

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31-5-2023. A despacho el presente proceso para resolver su admisión.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1348

RADICADO: 17-001-40-03-002-2023-00295-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS

DEMANDADO: JUAN PABLO HENAO COLORADO

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVO incoado por el representante legal de LA SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS en contra de JUAN PABLO HENAO COLORADO.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo, contrato de arrendamiento de inmueble, situado en la calle 20 22-52 de esta ciudad y facturas de pago de servicios públicos de energía eléctrica, expedidas por la Chec.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados (contrato de arrendamiento y facturas de pago servicios públicos de energía eléctrica) prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos

de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

Respecto de la exigibilidad de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento el Artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, dispone lo siguiente:

"EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, derivadas tanto del contrato de arrendamiento adosado en la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de la SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE MANIZALES contra JUAN PABLO HENAO COLORADO.

La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2´700.000oo) por concepto de canon de arrendamiento generado y no pagado del periodo día 1 de enero de 2023 hasta el día 31 de enero 2023.

La suma OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$8´100.000) correspondiente al valor de tres (3) cánones de arrendamiento vigentes y correspondiente a la cláusula penal o multa por el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS por concepto de la factura de energía eléctrica generada y no pagada por el arrendatario deudor, correspondiente al periodo 17/DIC/2022 a 18/ENE/2023.

La suma de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$46.851), correspondiente a la factura de energía eléctrica generada y no pagada por el arrendatario deudor, correspondiente al periodo prorrateado del 19/ENE/2023 a 31/ENERO/2023.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado EDISON ARISTIZABAL MEJÍA, para representar a la parte demandante.

SEXTO: ADVIÉRTASE que toda comunicación dirigida al despacho, salvo de asuntos constitucionales, debe presentarse de manera digital ante el centro de servicios para los juzgados civiles y de familia de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales, al que podrá acceder a través de la siguiente dirección IP dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. Y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.), para mayor facilidad haga click sobre el enlace:

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 01-06-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario